NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2026

Citar este número al responder0711- 1154732026

Señor
JORGE ARANGO YOVANNY
Predio Sin Nombre
Coordenadas Geográficas: 3°8'27,175" N – 76°31.23,545" W
Corregimiento de Quinamayo
Jamundi – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del auto "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 21 de octubre de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De igual forma, se le indica que, a partir de la fecha de notificación, se le otorgará el término de diez (10) días hábiles para que allegue los respectivos descargos, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-038-2023

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el expediente sancionatorio 0711-039-002-038-2026, que se adelanta en contra de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, originado a partir de informe de visita técnica del 2 de mayo de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental regional Suroccidente, al mantener ocupada la franja forestal protectora del río Cauca, con cultivo de caña de azúcar, al interior del predio de su propiedad identificado con el código predial No. 76364000100000005045700000000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808814, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76° 33' 38,53" W - 3° 6' 26,05" N, o planas de X: 1.057.444 – Y: 835.332, en el corregimiento de "Villa Paz" del Municipio de Jamundí. Del mencionado informe, se extrae lo siguiente:

> *"(...) 5. OBJETIVO:*
> *Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca en la zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente 6.*
>
> *6. DESCRIPCIÓN:*
> *A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC), plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Rio Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.*
>
> *(...)*
>
> *Se logro identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Rio Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde "En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las lineas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los rios, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

DECRETO 2811 DE 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." En su ARTÍCULO 83.- "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas maritimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la linea de mareas máximas o a la del cauce permanente de rios y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver articulo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Asimismo, en su ARTÍCULO 204.- "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

(...)

8. CONCLUSIONES:
Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

> *"El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 76364000100000005045700000000, propiedad de JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con 7559995 CÉDULA CIUDADANÍA, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con 94315244 CÉDULA CIUDADANÍA y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con 94451309 CÉDULA CIUDADANÍA se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están*

realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca. (...)"

Que, el 30 de junio de 2023 se profirió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ordenando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 76364000100000005045700000000, ubicado en el corregimiento de "Quinamayo" del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del rio Cauca, que se encuentra al interior del predio de su propiedad, ocupando dicha área o franja, con cultivos de caña de azúcar, sin contar con los respectivos permisos o autorización, expedido por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que, el precedido acto administrativo, se le notificó por aviso el 5 de noviembre de 2024 a los señores Jorge Andrés Arango Yovanny y Miguel Santiago Arango Yovanny. De igual forma, se le notifico por aviso al señor Juan Fernando Vásquez Morales el día 22 de junio de 2026.

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y siendo procedente, se procedió a emitir "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" el dia 24 de septiembre de 2026, ordenando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:*
>
> *A. Documentales:*
>
> *1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a los que se encuentran afiliados los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.*
>
> *2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran, de los señores*

JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309. (...)"

Que, el precedido auto fue comunicado a los investigados el día 15 de octubre de 2026.

Que, siendo procedente, se continua con las demás etapas procesales de que trata la Ley 1333 de 2009.

ii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

> *"Artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) así:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) dispone:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Articulo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
(...)
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Articulo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Articulo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que, la conducta adelantada por de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, consistente en incumplir la normatividad ambiental, teniendo presente que se están realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca, en el predio identificado con el código predial No. 76364000100000050457000000000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.

370-808814, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 6' 26,05" N - 76° 33' 38,53" W, o planas de X: 1.057.444 – Y: 835.332, en el corregimiento de "Villa Paz" del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

- **Áreas Forestales Protectora**

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

(...)

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Acuerdo Nº. 002 de 2002 (enero 30) "Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial para el municipio de Jamundí".

Que, en el marco de la jerarquía normativa, se debe resaltar que la Ley 388 de 1997, en su artículo 10 (modificado por la Ley 2294 de 2023), establece las determinantes de ordenamiento territorial que constituyen normas de superior jerarquía para los municipios.

Que, dentro de estas, se sitúan en el Nivel 1 de prevalencia aquellas relacionadas con la conservación y protección del ambiente, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"

Que, en virtud de la precitada ley, en el PBOT de Jamundí, en su artículo 156 se constituyó como determinante ambiental, estableciendo como suelo de protección a la Ronda Hídrica del Rio Cauca:

"ARTÍCULO 156: Se encuentra conformado principalmente por los siguientes elementos, señalados en el plano de Suelo de Protección:

- *(...) La ronda hídrica del río Cauca."*

Que, al reconocerse a la Ronda Hídrica del Rio Cauca como Suelo de Protección temporal, con el fin de dar operatividad a dicha protección, el Acuerdo 002 de 2002 definió las Áreas de Tratamiento de Protección Ambiental, disponiendo en su artículo 226 lo siguiente:

"ARTICULO 226: El Área de Tratamiento de Protección Ambiental corresponde principalmente a los siguientes elementos:

(...) El área forestal protectora del río Cauca, en una extensión de 50 metros desde la corona del barranco; el área forestal protectora en la ribera de los ríos Jamundí, Jordán, Claro, Guachinte y Timba, sí como de sus cauces afluentes y nacimientos, en una extensión de treinta metros (30.00) como mínimo desde la corona del barranco a cada lado y en una franja de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de los nacimientos de agua de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, con el Decreto 1449 de 1977. (...)"

Que, si bien lo compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.18.2, que recoge disposiciones del Decreto 1449 de 1977), fija fajas protectoras de hasta treinta (30) metros, se observa que el PBOT de Jamundí estableció para el Río Cauca un Área Forestal Protectora superior de cincuenta (50) metros.

Que esta aparente disparidad normativa encuentra su plena justificación jurídica en la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario, Este principio faculta a las autoridades ambientales regionales y entidades territoriales adaptar y hacer más estrictas las regulaciones y medidas de protección ambiental nacionales, ajustándolas a las necesidades ecológicas específicas de sus jurisdicciones, sin que puedan flexibilizarlas.

Que el alcance constitucional de este principio ha sido decantado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-554 de 2007, la cual establece que el rigor subsidiario es una manifestación de la autonomía territorial y guarda total concordancia con la gradación normativa:

"(...) Puede observarse que este principio es una expresión clara del principio superior de autonomía y guarda total concordancia con el principio de gradación normativa, en cuanto respeta la jerarquía de normas y decisiones, y sólo tiene como efecto complementar o adicionar las normas y decisiones de superior jerarquía con normas y decisiones de las corporaciones autónomas regionales o de las entidades territoriales, en desarrollo de la gestión de sus propios intereses ambientales, lo cual es un elemento esencial del principio de autonomía. En este sentido cabe señalar que si se admitiera que las normas y decisiones de inferior jerarquía fueran más flexibles que las de superior jerarquía, el resultado sería que se desconocerían estas últimas, no obstante ser todas las normas ambientales de carácter imperativo por referirse al interés general.

En este orden de ideas, del principio de rigor subsidiario se desprende que si la regulación o las medidas de superior jerarquía, con un ámbito de competencia territorial más amplio, son adecuadas y suficientes para la protección integral del medio ambiente y los recursos naturales renovables, las autoridades regionales o locales de inferior jerarquía no tendrían competencia para darle aplicación, por sustracción de materia. Por el contrario, si la regulación o las medidas de superior jerarquía no son adecuadas y suficientes, dichas autoridades sí tendrían competencia para aplicarlo, en ejercicio de su autonomía,

por tratarse de la gestión de un interés propio, que desborda la competencia de las autoridades superiores.

Por otra parte, es oportuno recordar que los actos administrativos que profieran las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales están sometidos al control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la Constitución Política y el código respectivo, en cuyo ejercicio aquella puede suspender provisionalmente sus efectos (Art. 238 C. Pol.) mientras profiere la sentencia respectiva, así como también que la acción correspondiente podrá ser instaurada, entre otros sujetos, por las otras entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental - SINA. (...)"

Que, en ese orden de ideas, permanente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Así lo anterior la conducta investigada se concreta en:

CARGO ÚNICO. Incumplir con la obligación de mantener la cobertura boscosa de la franja forestal protectora del río Cauca, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con lo ordenado por el Acuerdo N.º 002 de 2002, mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Jamundi, el cual determinó a la ronda Hídrica del Rio Cauca como Suelo de Especial Protección, constituyendo un Área de Tratamiento de Protección Ambiental de 50 metros de extensión para el área forestal protectora del Rio Cauca, en el predio identificado con el código predial No. 76364000100000005045700000000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808814, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 6' 26,05" N - 76° 33' 38,53" W, o planas de X: 1.057.444 – Y: 835.332, en el corregimiento de "Villa Paz" del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el cargo se presume a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR en contra de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, de conformidad con los hechos vislumbrados en informe de visita del 2 de mayo de 2023:

CARGO ÚNICO: Incumplir con la obligación de mantener la cobertura boscosa de la franja forestal protectora del río Cauca, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con lo ordenado por el Acuerdo N.º 002 de 2002, mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) Jamundi, el cual determinó a la ronda Hídrica del Rio Cauca como Suelo de Especial Protección, constituyendo un Área de Tratamiento de Protección Ambiental de 50 metros de extensión para el área forestal protectora del Rio Cauca, en el predio identificado con el código predial No. 76364000100000005045700000000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808814, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 6' 26,05" N - 76° 33' 38,53" W, o planas de X: 1.057.444 – Y: 835.332, en el corregimiento de "Villa Paz" del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1. La conducta imputada se presume realizada a título de culpa, conforme al régimen establecido en la Ley 1333 de 009, al evidenciarse el incumplimiento del deber de observar las restricciones legales aplicables a las Áreas Forestales Protectoras, sin que obren elementos que permitan inferir una actuación dolosa.

PARÁGRAFO 2. La conducta no se encuentra bajo ninguna circunstancia de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3. De encontrarse acreditada la responsabilidad de la presunta infractora, la autoridad ambiental competente podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), así como las demás disposiciones concordantes que resulten aplicables.

PARÁGRAFO 4. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, MIGUEL SANTIAGO YOVANNY, y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, so a su apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica la disposición segunda de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 21 OCT. 2026

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Especializado
Revisó: Henry Trujillo Aviles – Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundi
Revisó: Erbin Hinestroza Palacios – Abogado Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0711-039-002-038-2023